

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 0377

Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL
Demandante: JUVENAL PALACIO PAMPLONA C.C.
1.373.862
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de la
causante MARÍA NIVIA HENAO PARRA
Radicado: 2020-00164

(R)

Procede el Despacho en este momento a estudiar la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que,

- Se deberá aclarar las fechas mediante las cuales la apoderada describe la presentación y desarrollo de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, ya que no es posible que esta se haya radicado el 1° de abril de 2019 y que haya tenido una Audiencia pública en oralidad el día 23 de enero de 2019, que luego fue continuada el 14 de febrero de 2019 donde se profirió sentencia declarando la existencia de LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
- Se debe aclarar igualmente, en la relación de bienes activos, la dirección del inmueble la cual deberá coincidir con la Escritura Pública, al igual que el número de ficha catastral.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que

adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida a través de apoderada judicial por **JUVENAL PALACIO PAMPLONA C.C. 1.373.862**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARÍA NIVIA HENAO PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. EDILMA SALAZAR ARISTIZABAL identificada con C.C. Nro. 24.311.961 con T.P Nro. 43.145 del C. S. de la J., para que represente al demandante en este proceso conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro.

Hoy _____ del mes de _____ del año
2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

Secretaria